

RECOMENDACIÓN 37/1994

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023,</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.</p>



Síntesis: La Recomendación 37/94, del 23 de marzo de 1994, se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se refirió al caso del [REDACTED], quien era asistido médicamente en el Hospital General "A" del ISSSTE en Veracruz, Veracruz, donde se le diagnosticó indebidamente y se le atendió inadecuadamente. Se recomendó iniciar procedimiento administrativo en contra del médico que atendió al agraviado, por la posible responsabilidad en que incurrió por su negligencia médica. Asimismo, llevar a cabo el pago por concepto de indemnización a favor del señor [REDACTED] [REDACTED], por la negligencia cometida por el médico en el tratamiento de [REDACTED] [REDACTED].

RECOMENDACIÓN 37/1994

México, D.F., a 23 de marzo de 1994

Caso del [REDACTED] [REDACTED]

Ing. [REDACTED],

Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

Ciudad

Muy distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/VER/3379, relacionados con el caso del [REDACTED] [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 21 de mayo de 1992, el escrito de queja suscrito por el señor [REDACTED], en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos del [REDACTED] [REDACTED].

El quejoso expresó [REDACTED]

Agregó que ante tales circunstancias acudió con un [REDACTED]

[REDACTED] clínica del ISSSTE, en donde le detectaron [REDACTED]

2. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio 10750, de fecha 3 de junio de 1992, al licenciado [REDACTED], Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Veracruz, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja, dando cumplimiento a lo requerido mediante oficio 225/92, de fecha 12 de junio de 1992.

Del análisis de la documentación proporcionada por la autoridad de referencia se desprende lo siguiente:

El señor [REDACTED], mediante escrito de fecha 8 de octubre de 1991, solicitó a la clínica del ISSSTE de Veracruz una indemnización con motivo de [REDACTED], en virtud de que no recibió la atención adecuada en dicha institución, iniciándose en ésta una investigación con motivo de los hechos materia de la queja.

En razón a lo anterior, la clínica del ISSSTE citada solicitó la opinión técnica de un grupo de neurólogos y neurocirujanos extra e intrainstitucionales que concluyeron:

...[REDACTED], el cual fue atendido en el servicio de neurología del Hospital General del ISSSTE en Veracruz, Ver., a partir del 10 de enero de 1984, el cual presentaba [REDACTED], siendo el diagnóstico inicial de [REDACTED] en estudio, a descartar [REDACTED]; este último diagnóstico fue descartado al efectuarse un estudio de [REDACTED]. Fue tratado como [REDACTED], observándose mejoría del paciente al disminuir de manera importante las crisis convulsivas, al grado que, en determinado tiempo, estas desaparecieron.

Posteriormente, se observó [REDACTED] de tal manera que, después de haber sido atendido en 3 ocasiones en 1984, ya no [REDACTED], sino hasta el 24 de marzo y 7 de noviembre de 1988 (4 años después), una vez más en 1989 y después de 2 años acude a consulta nuevamente el día 11 de junio de 1991, fecha en la que se solicita [REDACTED] y se diagnostica [REDACTED], compatible con [REDACTED]

En ese momento se les hacía mención a [REDACTED] del paciente, de las necesidades de efectuar la intervención [REDACTED], para [REDACTED], por lo que se cita el 26 de junio del mismo año, para realizar exámenes preoperatorios y poder efectuar así la intervención quirúrgica, cita a la que el paciente no acudió, ya que, como posteriormente se conoció, fue atendido en un sanatorio particular, donde le efectuaron [REDACTED] con el resultado [REDACTED]

Asimismo, el Comité Técnico de Quejas Médicas Delegacional del ISSSTE, integrado por el licenciado [REDACTED], Delegado Estatal, el Subdelegado Médico, los Jefes de Departamento de Atención Médica Integral Zona Norte y Zona Sur, el Director General del Hospital del ISSSTE en Veracruz, Veracruz, el Director de la Clínica Hospital del ISSSTE en Xalapa, y el jefe de la Unidad de Auditoría Interna, "procedió a convocar a dos reuniones más, mismas que se realizaron los días 4 de diciembre de 1991 y 14 de enero de 1992 en la que participaron especialistas de neurología, neurocirugía y medicina interna, intra y extrainstitucionales, los cuales, después de haber revisado y analizado de manera minuciosa, el expediente clínico del [REDACTED], llegaron a las siguientes conclusiones:

No [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Incumplimiento del paciente, en la toma del tratamiento médico indicado.

El retraso en la integración del diagnóstico, no es factor determinante [REDACTED] localización, tipo y tamaño de la tumoración, tiene un riesgo operativo mínimo.

El diagnóstico final de [REDACTED] dado en el Hospital General ISSSTE de Veracruz, Ver., mismo que fue corroborado en [REDACTED]

El diagnóstico realizado en la ciudad de México, a través de resonancia magnética fue de [REDACTED] equivocado, según mostró el resultado de patología y, con el cual el personal médico del Hospital Santelena, efectuó la intervención quirúrgica con los resultados observados.

El factor determinante del fallecimiento del paciente, se debió a causas concomitantes al acto quirúrgico, y de ninguna manera fue resultado del manejo terapéutico e indicaciones especificadas por el neurólogo del Hospital General del ISSSTE en Veracruz.

En la nota médica del 17 de junio de 1991 (última vez que acudió al Instituto), y realizada por el neurólogo del Hospital General de Veracruz, ésta da las indicaciones de que debe de operarse, para lo cual solicita exámenes preoperatorios, y en su nota médica, nunca hace alusión a que el paciente se encuentre en [REDACTED]
[REDACTED]

El 5 de julio de 1991, fue sometido a una [REDACTED] en un sanatorio particular, con una duración de 6 horas con 30 minutos, con tiempo anestésico de 8 horas, es decir, una hora y media más que la duración de la operación, lo que presupone, que hubo complicaciones para poder emerger a su estado de respuesta consciente.

El reporte de patología, revela haber recibido, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Mediante oficio 921659 del 27 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado [REDACTED], Secretario Técnico del Comité de Quejas Médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se le informó al quejoso que [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

El paciente fue [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

g) Debemos de considerar que el [REDACTED] lento y por lo tanto sus manifestaciones clínicas son progresivas, por efecto de masa en expansión y que a su vez determinan [REDACTED]

h) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

i) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

j) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

k) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

l) [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

m) Aun cuando el tratamiento es quirúrgico en este tipo de padecimiento, los médicos particulares actuaron con precipitación con los resultados ya conocidos.

n) Lo anterior se ampliará, rectificará o ratificará de acuerdo al estudio de las notas médicas y quirúrgicas del hospital donde fue intervenido quirúrgicamente.

o) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

4. Con fecha 11 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional giró el oficio 22118, al doctor [REDACTED], Director del Hospital "Santelena", a efecto de solicitarle copia del expediente clínico del [REDACTED] [REDACTED], quien dio cumplimiento a esta petición mediante oficio 36/93, del 31 de agosto de 1993.

6. Los dictámenes de fechas 26 de abril de 1993 y 4 de enero de 1994, emitidos por peritos en medicina forense adscritos a esta Comisión Nacional, respecto del caso del [REDACTED].

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 8 de octubre de 1991 el señor [REDACTED] presentó en la clínica del ISSSTE en Veracruz, Veracruz, un escrito en el que manifestó las anomalías que existieron en la atención de [REDACTED] por parte del doctor [REDACTED], toda vez que éste no diagnosticó ni trató adecuadamente el padecimiento del agraviado durante mucho tiempo, lo que ocasionó que su [REDACTED], [REDACTED] haber sido operado en un hospital particular

Por lo anterior, una vez que se realizaron las investigaciones necesarias del caso, con fecha 27 de marzo de 1992, mediante oficio 921659, el Comité Técnico de Quejas Médicas del ISSSTE en Veracruz, le comunicó al señor [REDACTED], que en sección 05/92 de 17 de marzo de ese año, se resolvió improcedente su solicitud de indemnización por atención médica extrainstitucional.

Posteriormente, el 11 de mayo de 1992, se llevó a cabo una reunión de carácter extraordinaria del Consejo Técnico de Quejas Médicas del ISSSTE, en Veracruz, en donde estuvo presente el señor [REDACTED], quien manifestó su inconformidad por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que se le explicó en base al expediente y notas médicas el motivo de tal negativa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, se desprende que si bien es cierto que al [REDACTED] [REDACTED] se le brindó atención médica en el servicio de neurología del Hospital General "A" del ISSSTE en Veracruz, Veracruz, y que ésta nunca le fue negada, también lo es que el doctor [REDACTED], neurólogo de dicha institución, quien lo atendió, incurrió en responsabilidad profesional desde el momento en que minimizó el cuadro clínico del paciente y no efectuó el estudio integral y sistematizado que era necesario al caso.

Igualmente, cabe señalar que según consta en los dictámenes realizados por los peritos en medicina forense adscritos a esta Comisión Nacional, después de haber analizado los expedientes clínicos realizados al [REDACTED] en el Hospital "Santelena", así como en el ISSSTE

de Veracruz, Veracruz, se concluye que el referido doctor [REDACTED] no efectuó los estudios necesarios como el de gabinete complementario, así como radiografías de [REDACTED], por lo que no le dio el tratamiento adecuado al agraviado durante un tiempo prolongado, lo que ocasionó que éste contribuyera a la evolución del padecimiento, así como a que éste se acentuara, toda vez que el meningioma que presentó es de crecimiento lento, y el efecto de masa es el productor de las complicaciones intrínsecas cerebrales y manifestaciones clínicas que en muchos de los casos pueden llevar a la muerte.

Del mismo modo, debe considerarse que no fue sino después de varios años de tratamiento cuando se le hizo una tomografía al [REDACTED], a petición de [REDACTED] en el Hospital General "A" del ISSSTE en Veracruz, Veracruz, por medio de la cual se le diagnosticó la presencia de [REDACTED] por lo que el médico tratante indicó la necesidad de [REDACTED]. No obstante, resulta indispensable mencionar que no se justifica la "urgencia" con la que pretendía realizarla, toda vez que las complicaciones y consecuencias no se hubiesen modificado, ni tampoco la tardanza para realizar el estudio en mención.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo interno en contra el doctor [REDACTED], quien atendió a [REDACTED], en el Hospital General "A" del ISSSTE en Veracruz, Veracruz, por la posible responsabilidad en que incurrió por su negligencia médica.

SEGUNDA. Que igualmente gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleve a cabo el pago que por concepto de indemnización se debe dar al [REDACTED], por la negligencia médica en la que incurrió el citado doctor [REDACTED] en el tratamiento [REDACTED].

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION